



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1058/2025 y Acumulado INFOCDMX/RR.IP.1126/2025.

Sujeto Obligado: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1058/2025 y Acumulado

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona presentó 2 solicitudes, en las que requirió conocer de la Titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Mtra. Inés González Nicolás: **A.** Título y Cédula profesional de la Licenciatura. **B.** Título y Cédula profesional de la Maestría. **C.** En su caso, comprobante de último grado de estudios. **D.** La mención por parte de la Jefatura de Gobierno sobre la posible comisión de delito por usurpación de profesión u otro que se derive.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la incompetencia manifestada por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** las respuestas del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompetencia, titulo y cédula profesional, licenciatura, maestría, último grado de estudios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1058/2025 y
Acumulado

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1058/2025 y
Acumulado INFOCDMX/RR.IP.1126/2025

SUJETO OBLIGADO:
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1058/2025 y Acumulado INFOCDMX/RR.IP.1126/2025**, relativo a los recursos de revisión interpuestos en contra de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar** en los medios de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información, teniéndose por presentadas oficialmente el mismo día, a la que les correspondió los números de folios **090161625000584** y **090161625000589** a través de las cuales -en ambas- solicitó lo siguiente:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

"[...] de la titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo MAESTRA INES GONZALEZ NICOLAS, Título y cedula profesional de la licenciatura, así como título y cedula profesional que acredite haber registrado su cedula profesional ante la dirección General de profesiones DE LA MAESTRIA, para poder firmar y nombrarse como maestra, es su caso comprobante de ultimo grado de estudios. documentos presentados ante la jefatura de gobierno para acceder al cargo de Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, la mención por parte de la jefatura de gobierno ya sea por la titular o por órgano competente para hacer de conocimiento a autoridad competente la posible comisión de delito por usurpación de profesión u otro que se derive de la falsa creencia o argumentación de desconocimiento de la la Ley. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Justificación para exentar pago:

"[...] el suscrito no cuenta con los recursos económicos para el pago de copias en caso de que se generen un pago extra o excedan de las permitidas sin costo alguno [Sic.]

II. Respuesta. El seis de marzo, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los oficios sin número de referencia, de la misma fecha a la de su recepción, suscritos por la Líder Coordinadora de Proyectos de la Dirección de Transparencia y acceso a la Información Pública, en los cuales se detalla lo siguiente:

[...]

[Se transcriben las solicitudes 090161625000584 y 090161625000589]

En relación a su solicitud, podría ser competencia de la **Secretaría de la Contraloría General** ya que en la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, en sus artículos 28, fracciones XXXI y XXXII, 41, fracciones establece lo siguiente:

Artículo 28. A la **Secretaría de la Contraloría General** le corresponde el despacho de las materias relativas al **control interno**, auditoría, evaluación gubernamental; así como **prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas** en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.

(...)

XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;

XXXII. Emitir, formular y notificar los inicios de procedimientos disciplinarios a las personas servidoras públicas que estime presuntos responsables, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como a aquellas personas servidoras públicas a las que una vez valorados los expedientes que le remita por responsabilidades administrativas no graves la Auditoría Superior de la Ciudad de México así lo determine, conforme lo establezca la legislación aplicable de la materia;

(...)

En el artículo 41, fracción establece que es la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo** le corresponde lo siguiente:

Artículo 41. A la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo corresponde el despacho de las materias relativas al trabajo, protección y defensa de los derechos humanos laborales, promoción del trabajo digno, previsión social y protección social al empleo.

Ahora bien, en el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, establece que le corresponde al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación en el artículo 130, fracciones II, III y XXIII y 136, fracciones IX y XVII, le corresponde a la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, dar seguimiento a las denuncias lo siguiente:

Artículo 130. Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

(...)

II. Proponer protocolos y manuales de recepción, gestión, atención y trámite de denuncias así como los formatos y demás normatividad necesaria para la recepción de denuncias, para el desarrollo de la investigación de presuntas faltas administrativas, así como de la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa y la aplicación de sanciones, competencia de las Unidades Administrativas a su cargo y de los órganos internos de control de la Administración Pública

III. Elaborar indicadores y mecanismos de control y evaluación sobre la función de recepción, gestión, atención y trámite de denuncias, investigación de presuntas faltas administrativas, así como de la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa competencia de la Secretaría de la Contraloría General y proponer las acciones preventivas y correctivas con base en tales indicadores, con independencia de otras acciones en el ámbito de su competencia

(...)

XXIII. Remitir cuando lo estime conveniente las denuncias a los órganos internos de control en Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública que corresponda

(...)

Artículo 136. Corresponde a los **órganos internos de control** en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

IX. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;

(...)

XVII. Ejecutar las auditorías e intervenciones y control interno, programadas y las participaciones en los procesos administrativos que los entes de la Administración Pública efectúen en materia de: adquisiciones, servicios y arrendamientos; capital humano, obra pública y servicios relacionados con la misma, activos fijos, vehículos, recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, almacenes, inventarios, egresos, gasto de inversión, ingresos, disponibilidades, pasivos, contabilidad, gasto corriente, control presupuestal, pagos, cuentas por liquidar certificadas, sistema de información y registro, estadística, organización, procedimientos, planeación, programación, presupuestación, deuda pública, aportaciones o transferencias locales, federales, presupuesto participativo, programas sociales y procesos electorales de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Por otra parte en el **Manual de Organización de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo** menciona que le corresponde a:

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ENLACE ADMINISTRATIVO

Funciones:

- Vigilar que se cumplan las leyes, reglamentos y normas aplicables en materia de recursos financieros, humanos y materiales, así como para la prestación de servicios generales.
- Coordinar y supervisar las actividades de los responsables de las áreas de Recursos Humanos, Recursos Financieros y Recursos Materiales y Servicios Generales.
- Supervisar que se cumpla con la normatividad establecida para el reclutamiento, selección, contratación e inducción del personal que ingresa a la Unidad Administrativa.

En consideración a lo anterior y en términos del artículo 208 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y del artículo 12 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, su reglamento interior, así como en cualquier otra disposición legal que la rige, la Jefatura de Gobierno no tiene facultad, competencia o función en alguna de sus unidades administrativas para atender lo requerido en su petición, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** (LTAIPRC) y el numeral 10 fracción VII de los **Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México** (Lineamientos), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma el 16 de diciembre de 2016, se determina que la Jefatura de Gobierno es notoriamente incompetente para atender el requerimiento de su interés.

[Se transcribe la solicitud de acumulación del folio 090161625000589 al
0901616250000584]

Por lo anterior se hace de su conocimiento, que con la finalidad de garantizar su acceso a la información pública se canalizó su solicitud a la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que es la dependencia del Gobierno de la Ciudad de México que pudiera generar o poseer la información que requiere. Ahora bien, si así lo desea puede acudir directamente e ingresar su queja o denuncia al **Órgano Interno de Control de la Secretaría de**

Trabajo y Fomento al Empleo o a la Secretaría de la Contraloría, se proporcionan los datos de las dependencias:

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Mtro. José Rodrigo Garduño Vera

Responsable de la Unidad de Transparencia

Dirección: Calzada San Antonio Abad, Núm. 32,
Col. Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06820.

Horario de atención: 9:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: oip.styfe@gmail.com

**Órgano Interno de Control de la Secretaría de
Trabajo y Fomento al Empleo**

Rubén González Ruíz

Titular del Órgano Interno de Control

Dirección:

Calzada San Antonio Abad no.32 Col. Tránsito
Alcaldía Cuauhtémoc Cp. 06820

Teléfono: 50380200 EXT. 2081 Y 2082

Correo: rgonzalezr@contraloriadf.gob.mx

Secretaría de la Contraloría General

Leónidas Pérez Herrera

Responsable de la Unidad de Transparencia

Dirección: Av. Arcos de Belén #2, Piso 16,
Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802.

Horario de atención: 9:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

En términos del artículo 7, fracción III de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México** (supletoria a la materia), en relación con los artículos 233 y 234 de la LTAIPRC, el particular podrá interponer, por sí o a través de su representante, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicado en La Morena 865 Col. Narvarte Poniente C.P. 03020, Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <https://www.infocdmx.org.mx> [...][Sic.]

III. Recurso. El dieciocho y veinticuatro de marzo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Folio: 0901616250000584.

“toda vez que es una facultad de la jefa de gobierno nombrar y hacer un análisis de las cualidades y aptitudes de los funcionarios públicos o servidores públicos que vana integrar su gabinete (equipo de trabajo) en este caso quien va a ocupar la Secretaria de Trabajo y fomento al Empleo de esta Ciudad de México, es por lo que el suscrito tiene entendido que debió revisar curriculum y trayectoria comprobable de su secretaria de Trabajo y fomento al Empleo, así como de cumplir ciertos requisitos para integrarla a su equipo de trabajo, es por lo que entiende el suscrito que debe de haber un manual, o algún documento donde se pueda apreciar o se estipule los requisitos que debe de tener en este caso las personas o persona que es titular de la Secretaria de Trabajo y fomento al Empleo ya que en todos los casos se debe de cumplir con un perfil y con ciertas reglas para poder contratar a los funcionarios y servidores públicos de alto nivel como lo es el titular de una Secretaria del Gobierno de la Ciudad De México. por lo que deberá de hacer una búsqueda exhaustiva en sus registros, solicitudes de empleo, recepción de curriculum, así como cualquier archivo que crea necesario a efecto de comprobar el grado de MAESTRA que dice tener la Titular de la Secretaria de trabajo y Fomento al Empleo, así mismo deberá de cerciorarse que cuente con cedula profesional registrada ante la Dirección General de profesiones, en caso de que tenga conocimiento de no tener esos documentos hacerle mención al suscrito de tal circunstancia, no sin antes mencionar si las acciones, resoluciones u omisiones que se hayan realizado con motivo de su función como secretaria de Trabajo y fomento al empleo tienen validez o no (por no contar con requisitos de validez)” [Sic.]

Folio: 0901616250000589.

“toda vez que para hacer considerada para obtener trabajo se tiene que presentar curriculum, y documentos que avalen sus estudios en este caso de maestría, así como que dichos documentos cumplan con lo establecido por las leyes mexicanas, así mismo de lo mencionado en varias ocasiones al presentar a la titular de las Secretaria de trabajo y Fomento al Empleo de la ciudad de México como MAESTRA Inés González Nicolás, es por lo que debe de tener en sus archivos documentales que acrediten su dicho y que la persona que ocupa puesto o titularidad de una secretaria en su gabinete cumple con el perfil y estudios que requisita las leyes, manuales acuerdos o circulares a cumplir en el caso en concreto.” [Sic.]

IV. Turno. El dieciocho y veinticuatro de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó los números de expedientes **INFOCDMX/RR.IP.1058/2025 y INFOCDMX/RR.IP.1126/2025**, a los recursos de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiuno y veintisiete de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234, fracción III**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitieron a trámite** los presentes recursos de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El uno de abril, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

[...]

ALEGATOS

Una vez que se tomó conocimiento de la notificación del recurso de revisión correspondiente, se realizó el análisis del mismo con la finalidad de encontrarse en posibilidad de emitir el debido pronunciamiento con relación a lo expresado por el ahora recurrente, por lo que se manifiesta lo siguiente:

En términos de lo que establece la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** (LOPEAP). En los artículos 7, 11, fracciones I y II, 12, 13, 16, fracciones XVII, 18, fracciones I, II y III que a letra dicen:

[Se transcriben los artículos referidos]

En consideración a lo anterior y en atención al motivo de su inconformidad respecto de, *"por lo que el suscrito tiene entendido que debió revisar curriculum y trayectoria comprobable de su secretaria de Trabajo y fomento al Empleo, así como de cumplir ciertos requisitos para integrarla a su equipo de trabajo, es por lo que entiende el suscrito que debe de haber un manual, o algún documento donde se pueda apreciar o se estipule los requisitos que debe de tener en este caso las personas o persona que es titular de la Secretaria de Trabajo y fomento al Empleo ya que en todos los casos se debe de cumplir con un perfil y con ciertas reglas para poder contratar a los funcionarios y servidores públicos de alto nivel como lo es el titular de una Secretaria del Gobierno de la Ciudad De México"...*, como se establece el artículo 18, fracciones I, II y III, ahí pueden identificarse claramente los requisitos necesarios para ocupar los puestos titulares de las Secretarías de Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido **No** se identifica de entre los requisitos; que compruebe el nivel de estudios como lo es una Licenciatura o Maestría.

Al respecto el Pleno del INFOCDMX aprobó el Criterio de interpretación 13/17 que a letra dice: *"Incompetencia. Implica la ausencia de atribuciones legales para contar con la información solicitada."*, por tal motivo, esta Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México **NO** tiene entre sus atribuciones la de generar expedientes de Servidores Públicos que ocupan la titularidad de las Secretarías de Gobierno de la Ciudad de México.

Debido a esto, es necesario señalar el Criterio 7/17 que menciona, *"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. Si no tenemos la obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que contamos con la información requerida por las personas solicitantes, no será necesario que el Comité de Transparencia confirme su inexistencia"*.

Por lo antes ya señalado en la atención a su solicitud y reiterando en la presente inconformidad, la dependencia responsable de hacer una búsqueda entre sus archivos en el ámbito de su competencia es la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo** tal y como se señala a continuación en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde:

[Se transcribe el artículo referido]

Para mayor referencia cabe señalar la Circular Uno 2024 emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas en la que se determina lo que a continuación se incorpora:

2.3.15 El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal. Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GCDMX, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.

2.3.16 El titular de la DGA u homólogo de cada Unidad Administrativa de la APCDMX, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE.

Ahora bien en el **Manual Administrativo** de la **Dirección de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo** en el artículo 101 B, fracciones I y XI menciona de manera más detallada las siguientes atribuciones que tienen las **Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área Encargadas de la Administración en las Dependencias**:

Artículo 101 B. Corresponde a las **Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área Encargadas de la Administración en las Dependencias**, en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar en la **programación y participación en la administración de los recursos humanos** y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas.

(...)

XI. Aplicar al interior de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de apoyo Técnico- Operativo u Órganos Desconcentrados, las políticas, normas, sistemas, procedimientos y programas en materia de administración y desarrollo de personal, de organización, de sistemas administrativos, de información y servicios generales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emita la Oficialía Mayor;

(...)

Asimismo la Jefatura de Unidad Departamental y el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad Administrativa de la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo** le corresponden las siguientes atribuciones

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ENLACE ADMINISTRATIVO

Funciones:

- Vigilar que se cumplan las leyes, reglamentos y normas aplicables en materia de recursos financieros, humanos y materiales, así como para la prestación de servicios generales.
- Coordinar y supervisar las actividades de los responsables de las áreas de Recursos Humanos, Recursos Financieros y Recursos Materiales y Servicios Generales.

LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"

Funciones:

- Programar las necesidades de contratación anual en materia de "Personal" y "Servicios Profesionales". Supervisar y coordinar que se lleve a cabo la elaboración de los Contratos de Prestadores de Servicios Profesionales y tramitar lo necesario en las Unidades Administrativas para la formalización de los mismos.

(...)

- Efectuar los trámites administrativos para formalizar la relación contractual requisitando toda la documentación especificada por la Dirección General de Administración de Personal para incorporar a empleados de nuevo ingreso a una plaza vacante.

(...)

Esta Jefatura de Gobierno, procurando el ejercicio efectivo del Derecho de Acceso a la Información por parte del solicitante y con la finalidad de atender el presente Recurso de Revisión y de un análisis de las competencias establecidas en Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se identificó que le corresponde pronunciarse en términos de las atribuciones conferidas a la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, por lo que su solicitud primigenia fue canalizada a esa dependencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de que le dé seguimiento.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto de manera previa es evidente que el motivo de inconformidad esgrimida por el recurrente **NO** demuestra que este sujeto obligado haya actuado en contravención de lo dispuesto en la normatividad aplicable. Dicho esto, le solicito amablemente lo siguiente:

I. Me tenga por presentado, hechas las manifestaciones conforme a derecho;

II. Se confirme la respuesta impugnada.

PETITORIOS

Primero. Se tenga por desahogada, la vista concedida a esta dependencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 243, fracciones II y III de la LTAIPRC.

Segundo. Remítase al recurrente, con copia al INFO, el presente escrito, mediante el cual se atiende la vista concedida en el auto admisorio del recurso de revisión que nos ocupa.

Tercero. Se solicita que con fundamento en el artículo 244, fracción III de la LTAIPRC, se CONFIRME la respuesta brindada por esta Jefatura a la solicitud **090161625000584**.

Sin más por el momento, señalo la cuenta de correo electrónico oiip@jefatura.cdmx.gob.mx para recibir las notificaciones y determinaciones correspondientes al Recurso de Revisión de mérito, y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

[...] (sic)

Asimismo, mediante correo electrónico, el sujeto obligado remitió a este Instituto, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **JGCDMX/CGA/DTAIP/0128/2025**, del uno de abril, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 246, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en relación con la admisión del Recurso de Revisión registrado con el número INFOCDMX/RR.IP/1058/2025, tengo a bien comunicar que se ha emitido y notificado los siguientes oficios:

- Oficio número **JGCDMX/CDA/DTAIP/0126/2025** con del 01 de abril del presente año a través del cual se envían alegatos a la Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Oficio número **JGCDMX/CDA/DTAIP/0127/2025** del 01 de abril del presente año en curso, alegatos enviados al solicitante vía correo electrónico
- Oficio número **JGCDMX/CDA/DTAIP/0129/2025** del 01 de abril del presente año en curso, enviado al solicitante vía correo electrónico
- Captura de alegatos **INFOCDMX/RR.IP.1058/2025**, enviado al recurrente vía correo electrónico.
- Acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia de alegatos **INFOCDMX/RR.IP.1058/2025**.

Por tanto y a efecto de comprobar lo dicho, se anexa el comprobante de la notificación realizada.

[...] (sic)

B. Oficio número JGCDMX/CGA/DTAIP/0126/2025, del uno de abril, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual rindió alegatos, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **VI** de la presente resolución.

C. Oficio número JGCDMX/CGA/DTAIP/0127/2025, del 26 de marzo, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **VI** de la presente resolución.

D. Oficio número JGCDMX/CGA/DTAIP/0129/2025, del uno de abril, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

En atención a la admisión del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1058/2025**, que interpuso en contra de la solicitud de acceso a la información pública recibida el día 18 de marzo del presente año registrada en el sistema SISAI 2.0 con el folio **090161625000584**, se envía alegatos.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la LEY DE Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tengo a bien comunicar que se remite:

- Oficio número **JGCDMX/CDA/DTAIP/0126/2025** con del 01 de abril del presente año a través del cual se envían alegatos al peticionario.
- Acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia de alegatos **INFOCDMX/RR.IP.1058/2025**.
- Oficio número **JGCDMX/CGA/DTAIP/0127/2025** con fecha del 01 de abril del año en curso, enviado a la Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los cuales se adjuntan al presente.

[...] (sic)

E. Acuse de recibo de envío de alegatos y manifestaciones, del uno de abril, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

F. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del uno de abril, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

G. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por la Oficina de Información del sujeto obligado, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió la copia simple de los documentos transcritos en los incisos **B, C, D y E**, del presente antecedente.

VII. Envío de notificación al recurrente. El uno de abril, el sujeto obligado envió una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual remitió el oficio número **JGCDMX/CGA/DTAIP/0127/2025**, del 26 de marzo, signado por la Directora de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **VI** de la presente resolución.

VIII. Acumulación. El siete de abril, una vez analizadas las constancias que guardan los expedientes referidos, al advertirse que existe identidad de personas y acciones, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Comisionada Presidenta ordenó **ACUMULAR** el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1126/2025**, al expediente principal **INFOCDMX/RR.IP.1058/2025**, lo anterior, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

IX. Cierre. El once de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que,

en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que las **respuestas impugnadas fueron notificadas el seis de marzo** y, los **recursos de revisión fueron interpuestos el dieciocho y veinticuatro de marzo** - respectivamente por cada folio-, esto es, en los días siete y once de los quince días que establece la Ley, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fueron **interpuestos en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y, por lo tanto, se procede a **Confirmar** la respuesta brindada por el **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona presentó dos solicitudes, mediante las cuales requirió al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer de la Titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Mtra. Inés González Nicolás, lo siguiente:

- A. Título y Cédula profesional de la Licenciatura.
- B. Título y Cédula profesional de la Maestría, registrada ante la Dirección General de Profesiones; para poder firmar y nombrarse como “Maestra”.
- C. En su caso, comprobante de último grado de estudios.
- D. La mención por parte de la Jefatura de Gobierno, ya sea por la Titular o por Órgano competente, para hacer de conocimiento a la autoridad competente la posible comisión de delito por usurpación de profesión u otro que se derive de la falsa creencia o argumentación de desconocimiento de la Ley.

En respuesta a ambas solicitudes, el sujeto obligado señaló ser **notoriamente incompetente para conocer de la totalidad de la solicitud**; por lo que en atención al artículo 200 de la Ley de Transparencia, canalizó la solicitud a la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Señalando, además, que si así lo desea, la persona recurrente

puede acudir directamente e ingresar su queja o denuncia al **Órgano Interno de Control de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo** o a la **Secretaría de la Contraloría**, para lo cual proporcionó los datos de contacto de cada sujeto obligado.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que es una facultad de la Jefa de Gobierno nombrar y hacer análisis de las cualidades y aptitudes de los funcionarios o servidores públicos que integrarán su gabinete, por lo que se debió de revisar su currículum y trayectoria comprobable; es decir, de la lectura integral a las solicitudes, las respuestas y las quejas, este Instituto advierte que la persona recurrente se queja en contra de la declaración de **incompetencia** por parte del sujeto obligado; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado **reiteró** y defendió la legalidad de su actuar inicial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción III** de la Ley de la materia.

Estudio de la incompetencia manifestada.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen,

archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el ente recurrido se declaró notoriamente incompetente para atender la totalidad de la solicitud, al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]”

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En este sentido, es importante recordar que el sujeto obligado señaló no tener competencia para atender la totalidad de los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Al respecto, este Instituto procedió a consultar el *Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México*³, advirtiéndole que la **Jefatura de Gobierno**, a través de la persona Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, se encarga de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa; además de nombrar y remover **libremente** a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuyo nombramiento o remoción no estén determinadas de otro modo en el presente Estatuto.

Por otro lado, los artículos 18 y 41 de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México*⁴, disponen que al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien tiene competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la Dependencia y de los Órganos Desconcentrados que le sean adscritos.

³ Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/10_270614.pdf

⁴ Disponible en:

https://servicios.consejeria.cdmx.gob.mx/leyes2025/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CDMX_7.1.pdf

Además, para ocupar alguno de estos cargos, se requiere entre otros requisitos:

I. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; por delitos contra la libertad, seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, establecidos en la legislación penal aplicable;

II. No contar con sentencia firme por el delito de violencia familiar; violencia familiar equiparada o doméstica violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, establecidos en la legislación penal aplicable, y

III. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a menos que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno garantizará la paridad de género en la conformación de su Gabinete, mediante la promoción de la participación equitativa de mujeres y hombres.

Aunado a lo anterior, señala que a la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo** corresponde el despacho de las materias relativas al trabajo, protección y defensa de los derechos humanos laborales, promoción del trabajo digno, previsión y protección sociales al empleo.

Por otro lado, de la *Circular Uno 2024*⁵, se desprende en el capítulo denominado Capital Humano, Sección I Disposiciones para el capítulo 1000; en su numeral 2.3.15. que la o el titular del área de capital humano u homóloga de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad o Alcaldía, es responsable de la custodia, conservación y actualización de los expedientes únicos de personal y tarjetas kárdex de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, los cuales deberán estar integrados con la documentación original generada por los mismos.

Y en su numeral 2.3.16. que el titular de la Dirección General de Administración de la última área de adscripción del trabajador, Dependencia, Cabeza de Sector, Órgano Desconcentrado o Alcaldía, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado en respuesta inicial, informó correctamente que era notoriamente incompetente, pues lo hizo dentro de los 3 primeros días contados a partir de la recepción de la solicitud, situación que resultó válida y correcta; pues del análisis realizado con anterioridad, se logró advertir que efectivamente **carece** de competencia para conocer de la materia de lo solicitado, es decir, de la información relacionada con Título y Cédulas, comprobantes de estudios, y pronunciamientos sobre la posible usurpación de profesión u otro similar; de la titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; aunado a que desde

⁵ Disponible en:
https://prontuario.cdmx.gob.mx/pdf/b994_CIRCULAR%2520UNO%25202024%252020092024.pdf



la respuesta inicial remitió la solicitud al sujeto obligado competente, es decir, a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; tal como se muestra a continuación.



Plataforma Nacional de Transparencia



06/03/2025 10:14:04 AM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse cc57b8ab3fbb80fb5fa1f33eee7e3564

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161625000584

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Fecha de remisión	06/03/2025 10:14:04 AM de la titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo MAESTRA INES GONZALEZ NICOLAS, Título y cedula profesional de la licenciatura, así como título y cedula profesional que acredite haber registrado su cedula profesional ante la dirección General de profesiones DE LA MAESTRIA, para poder firmar y nombrarse como maestra, es su caso comprobante de último grado de estudios, documentos presentados ante la jefatura de gobierno para acceder al cargo de Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, la mención por parte de la jefatura de gobierno ya sea por la titular o por órgano competente para hacer de conocimiento a autoridad competente la posible comisión de delito por usurpación de profesión u otro que se derive de la falsa creencia o argumentación de desconocimiento de la la Ley.
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	Notoria 0584 STyFE OIC.pdf

En ese sentido, si bien, la solicitud fue debidamente canalizada ante el sujeto obligado competente para atender la materia de la solicitud que nos ocupa, lo cierto es que únicamente se hizo en el folio 090161625000584; sin embargo, este Instituto considera que resultaría ocioso instruir al sujeto obligado la remisión de la solicitud

con folio 090161625000589 al sujeto obligado competente, en virtud de que, tal como quedó plasmado en los antecedentes del presente asunto, la solicitud versa en la misma para ambos folios; es decir, existe identidad de personas recurrentes, de respuesta y de acciones; tan es así, que los dos folios fueron acumulados al mismo recurso de revisión que se resuelve.

En virtud de lo anteriormente analizado, el agravio esgrimido por la persona recurrente resulta **infundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.